

## CAPITULO II.

## HISTORIA DE LA CULTURA DE LA CIENCIA DEL DERECHO.

§. CDIX. *Escuelas de derecho.*

Entre los establecimientos públicos consagrados á la enseñanza del derecho con escuelas particulares en algunos de ellos para uso de los agrimensores (1), era uno de los mas notables el de Beryte en Siria, pais que habia ya producido á Papiniano y á Ulpiano. Ignórase el motivo que tendrían los Emperadores para establecer esta escuela en una comarca que no formaba parte de las provincias latinas del Imperio; ni conocemos tampoco del método que en ella se seguia, sino lo que se nos refiere de la época de Justiniano. Parece no obstante cosa averiguada que sus profesores no tardaron mucho en tomar por base de sus lecciones las obras de los jurisconsultos del período antecedente.

(1) Niebuhr, II. 535.

§. CDX. *Decadencia de la ciencia del derecho.*

No obstante la existencia de aquellos establecimientos, y por mas que la carrera jurídica continuase siendo una de las mas ventajosas como camino casi seguro de ascender á las primeras dignidades del Imperio, la ciencia del dere-

cho no pudo resistir mas largo tiempo á la funesta influencia de la época. De ello tenemos una prueba concluyente en Aniano Marcelino y en la Constitución de confirmacion del Código Teodosiano, porque tanto el historiador como el legislador se quejan igualmente del progreso que de dia en dia iba haciendo la ignorancia en este ramo de los conocimientos humanos. No puede verse por lo mismo sin asombro que á principios del siglo tercero de la era vulgar hubiese todavia eminentes escritores de jurisprudencia. Pero en la época que nos ocupa no encontramos ya ni aun vestigios de ellos: ¡tan completamente habian destruido las disensiones intestinas que asolaron el Imperio despues de la muerte de Alejandro Severo, hasta la mas pequeña huella de perfeccion en las ciencias y en las artes! La necesidad y las ventajas de los estudios sólidos y profundos en jurisprudencia debian, sin embargo, sentirse y conocerse tanto mas vivamente, cuanto que cada dia se estaba mas lejos de la época y de los lugares en que tuvo origen el derecho romano. Acaso no es difícil comprender por qué sucedió muy de otra manera. En primer lugar, rayaba casi en lo imposible que el derecho romano se elevase á mayor altura que la que habia alcanzado hácia el fin del período precedente; de donde no podia menos de resultar que permaneciése estacionario para retrogradar en seguida. En segundo lugar, encontró aquel derecho en la teología un rival de los mas temibles bajo todos conceptos. No es justo, pues, atribuir su decadencia únicamente á que durante el cuarto período no publicasen los Emperadores, como se dice, mas que Rescriptos sobre las materias del derecho civil; ni es menos extraño pensar que el resultado de todo esto debió ser no presentarse nunca ocasion de aplicar ante los tribunales las máximas de aquel derecho. No está probado, en efecto, ni es por otra parte tan siquiera verosímil, que despues del reinado de Alejandro Severo se publicasen Rescriptos con mas frecuencia que antes; y puesto que lo fuese y de ello tuviésemos completa certeza, todavia esa

circunstancia no sería, ni con mucho, bastante para explicar la decadencia cuyas causas estamos investigando; porque de seguro los Emperadores consultaban con jurisperitos sus Rescriptos antes de publicarlos. Así, pues, aun suponiendo que la aplicación de la ciencia del derecho se limitase desde entonces á los Rescriptos, lo cual es mucho suponer, no era posible que dejasen de presentarse á cada momento objetos y ocasiones de recurrir á aquella ciencia. Sea de esto lo que se quiera, no cabe duda en que ya desde esta época era necesario el permiso del Emperador para poder ejercer la profesion de jurisperito (§. CCCXIII).

§. CDXI. De los jurisperitos de esta época en particular.

Entre los jurisperitos anteriores á Constantino el Grande, debemos citar á los compiladores de las dos colecciones de Rescriptos, GREGORIO y HERMÓGENES, si bien todo lo que de ellos sabemos, así como de la mayor parte de sus contemporáneos, son simplemente sus nombres. En cuanto á sus compilaciones, si prescindimos de algunos fragmentos de ellas que indudablemente debe contener el Código de Justiniano, pero que nos es imposible reconocer y distinguir en atención á que sus redactores cuidaron de no indicar nunca las fuentes donde bebían, es de tan escasa importancia lo que de ellas nos ha quedado en la *Collatio Romanarum et Mosaicarum legum*, en la colección de los visigodos ó en la *Consultatio veteris jurisconsulti*, que no podemos determinar la relación, muy lejana acaso en un principio, que existiese entre aquellas dos obras.

Hermógenes, citado siempre en último lugar, merece ser distinguido de los demás jurisperitos de su siglo, como autor de una compilación sobre el derecho romano (*Epitoma*) mas digna que ningun otro trabajo del mismo género de ser considerada como el tipo de nuestras Pandectas, para cuya redacción no sirvió de poco aquella obra.

Aunque con menos títulos, hay otros dos jurisperitos

los que merecen ser citados y ocupar un puesto entre los del período precedente: uno de ellos es el designado por Juan de Lydia con el simple nombre de AURELIO, bien que en otras partes se le apellida AURELIO ARCADIO CHARISIO, y el otro JULIO AQUILA. Con estos dos nombres queda completo el número de los cuarenta jurisperitos inciertos ó poco conocidos, que se refieren á la época de que al presente vamos tratando.

§. CDXII. COLLATIO MOSAICARUM ET ROMANARUM LEGUM ET CONSULTATIONES.

Dos obras de escasísima significación por sí mismas, de autores desconocidos, y cuya fecha parece corresponder á la del período que nos ocupa, ó acaso á otra posterior, han adquirido para nosotros grandísima importancia, solo por el hecho de haberse perdido las fuentes de donde se sacaron sus materiales.

La primera de estas obras, titulada *Comparacion de las leyes de Moisés con las romanas* (MOSAICARUM ET ROMANARUM LEGUM COLLATIO), se atribuyó en algun tiempo á Licinio Rufino, y aun fué conocida con el nombre de *Lex Dei*, por ser estas las palabras con que la comenzó su autor. En ella se encuentran pasajes de Gayo, de Papiniano, de Paulo, de Ulpiano y de Modestino, así como tambien varias Constituciones sacadas de los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano. El objeto de esta compilación era demostrar á los jurisperitos la grande analogía que hay entre el derecho mosaico y el romano (1). De los diez y seis libros de que se compone, los quince primeros versan sobre los delitos, y el último, precisamente el que mas mutilado ha llegado hasta nosotros, y el único que ofrece algun interés para la historia del derecho civil, contiene varios pasajes sobre la *legitima hereditas*. Esta colección se imprimió por primera vez el año de 1573, con arreglo á un manuscrito de Pithou (*fragmentum Pithoei*); pero el manuscrito estaba alteradísimo, y la manera con

que se han rectificado hasta hoy las faltas que contiene, no es en verdad la mas propia para disipar todas las dudas (2).

La segunda obra es una coleccion de *Consultationes* designada, con arreglo á la primera, bajo el título de *CONSULTATIO VETERIS JURISCONSULTI DE PACTIS*, y nos interesa especialmente porque contiene un gran número de pasajes sacados de las *Sententiæ* de Paulo, hácia el cual se manifiesta deferente en alto grado el compilador, y tambien porque trae algunas antiguas Constituciones que no se encuentran en ninguna otra parte. Cujacio la mandó imprimir en 1577 con sus propias *Consultationes*, en una edicion de sus obras, y Schulting fué el primero que la dividió en nueve capítulos.

(1) *Pr. Tit. Scitote, Jurisconsulti, quia Moyses prius hoc, statuit; y T. 5. Hoc quidem juris est, mentem tamen legis Moysis Imp. Theodosii Constitutio ad plerum secuta cognoscitur.*

(2) Parece que antiguamente existía un manuscrito de esta obra en la abadia de San Dionisio. Schulting hizo que Pittenio cotejase otro manuscrito que habia pertenecido á Escaligero. Roever ha dado tambien algunos suplementos; pero todas estas variantes no son mas que meras conjeturas de copistas, de modo que, propiamente hablando, puede decirse que solo se ha conservado un manuscrito de esta obra.

#### §. CDXIII. Enseñanza del derecho antes de Justiniano.

Justiniano nos ha trasmitido documentos muy positivos acerca del modo con que se enseñaba y estudiaba el derecho en los establecimientos públicos, tal como existia cuando él intentó sus compilaciones; modo que es indispensable conocer, si queremos formarnos idea exacta de sus intenciones acerca de los cambios que sobre este punto proyectaba. Hállanse los tales documentos en su decreto sobre la enseñanza del derecho romano, esto es, en la Constitucion *omnem reipublicæ ó ad Antecessores* (1), ó sea, en fin, lo que se llama *Premium ad Digesta*; pero ni están muy completos, ni muy claros, por la sencilla razon de que en tiempo de Justiniano habia una multitud de particularidades generalmente conocidas, cuya repeticion

era por lo tanto inútil, mientras que nosotros los modernos las ignoramos, teniendo que limitarnos hoy á simples conjeturas acerca de algunas de ellas, pues hay otras en que ni aun eso podemos hacer. Así, por ejemplo, no sabemos nada acerca de la manera de comenzar y concluir aquellos estudios; de la retribucion que los alumnos tenían que pagar á los profesores; del método que se empleaba para *legere, recitare, opus tradere*; ni, por último, de otras muchas cosas semejantes. Nótese ademas que la Constitucion de Justiniano no habla sino de las escuelas de Constantinopla y de Beryte, en las cuales se hacia uso del griego para la enseñanza pública; de suerte que en Roma pudiera ser muy bien que se siguiese una marcha del todo distinta. Un punto muy curioso é importante que ilustrar sería saber si en las dos referidas ciudades bastaba que existiese, de tal escrito de este ó el otro jurisconsulto, una traduccion griega, para contribuir al mayor crédito y preeminencia de la obra. Acaso la resolucion de esta duda podria explicarnos tambien por qué motivo los Romanos sometidos á la dominacion de los visigodos consultaban mas frecuentemente los escritos de Paulo, su compatriota, que no los de Ulpiano, nacido en Fenicia, mientras que los griegos hacian precisamente lo contrario.

Parece ser que en cada escuela habia cuatro *Antecessores* ó profesores, los cuales por lo comun ascendian de allí á puestos mas eminentes, como, por ejemplo, al de *comes consistorii* ó de *magister*, ó cuando menos á puestos cuyo título fuese mas honorífico. Tenian el tratamiento de *disertissimi*, y aun tambien el de *clarissimi* ó *illustres*. Todo el que se consagraba al estudio de la jurisprudencia, tenia obligacion de frecuentar la escuela por espacio de cinco años, bien que, propiamente hablando, solo en los tres primeros se le consideraba como *alumno* ú *oyente*. La organizacion interior de las escuelas era como la de hoy, con corta diferencia, es decir, que el año escolar se dividia, ó en dos semestres iguales, ó acaso tambien en dos

porciones desiguales, de suerte que el discípulo seguía los cursos por dos obras de texto (*volumina*), explicadas una despues de otra, viniendo á resultar que al cabo de tres años habia oido las lecciones de los profesores sobre seis obras distintas (2). Pero en la explicacion de todas estas obras, si se exceptúan, sin embargo, las Institutas, el profesor desechaba todo lo que habia caido en desuso, y es probable que ni aun prosiguiese hasta el fin el exámen de cada obra, pudiéndose creer antes bien que semejante uso existiese entonces en la misma forma que hoy tiene. Los discípulos recibían cada año un título nuevo, y así era que desde el segundo por lo menos se encontraban revestidos de una como manera de grado ó dignidad. Los *Du-pondii*, nombre que se daba entonces á los alumnos de primer año, seguían sus cursos por la Instituta de Gayo; y para darles de antemano una idea de los objetos sobre los cuales habian de versar sus estudios al principio del segundo año, se les obligaba á estudiar los cuatro *libri singulares* de la dote, de la tutela, de los testamentos y de los legados, no solo por el libro de Gayo, sino tambien por las *leges*. Llegados al segundo año tomaban el nombre de *Edictales*, sin duda porque estudiarían el Edicto en la obra que sobre él compuso Ulpiano. Explicábaseles ante todo la primera parte (*protá*), cosa que Justiniano vitupera ágríamente, y despues se les enseñaba alternando, ora la segunda parte, que trataba en primer lugar de la manera general de proceder en justicia, y en segundo lugar de las acciones entabladas en virtud de un derecho sobre las cosas mismas (*de judiciis*), ora la tercera parte, que tenia por objeto todos los contratos, suprimiendo, sin embargo, los títulos de *rebus (creditis)*. El profesor encargado de esta parte de la enseñanza, que duraba dos años, no comenzaba nuevamente el curso para los alumnos que ingresaban en cada uno de ellos, sino que continuaba explicando de segundo año, si á este punto habia llegado, ó comenzaba de nuevo si habia concluido su tarea en el año precedente.

Los alumnos de tercer año, llamados *Papinianisti*, estudiaban la materia de estipulaciones, y juntamente ocho libros de los diez y nueve de respuestas escritos por Papiniano. Como las demas materias (*partes legum*) no se enseñaban ya, á lo menos en tiempo de Justiniano, de ahí el que no tuviesen nombre particular.

Los discípulos de cuarto año eran llamados *Lytæ*, sin que se sepa fijamente por qué, pudiendo ser acaso porque se ejercitaban por sí solos, con ayuda de los escritos de Paulo, en interpretar los pasajes de los jurisconsultos (*per semetipsos recitabant*). Durante el curso de quinto año llevaban el nombre de *Prolytæ*, y estudiaban las Constituciones.

(1) Creo haber contribuido en el *Civilistisches Magazin*, tom. II, pág. 257 y siguientes, á hacer un poco mas inteligible esta Constitucion. Despues he aumentado con algunas adiciones este trabajo en mis lecciones sobre los pasajes probatorios, á cuyo frente corre unido hace ya mucho tiempo. Véase, por ejemplo, el tom. IV, pág. 134, en cuyo pasaje me olvidé, como le ha sucedido á mas de un comentarista, de citar la glosa donde aparece que no se ha hablado del libro veintidos.

(2) En el *Civilistisches Magazin*, tom. II, pág. 265, se ha probado por medio del cálculo que cada uno de estos seis libros era completamente distinto y de extension mas considerable que cualquiera de las dos mil obras de jurisprudencia á la sazón existentes, ó que uno de los cincuenta libros de las Pandectas. Segun Justiniano, cada uno de los primeros contenía diez mil líneas, por término medio (*χιλίων*), mil quinientas cada uno de los segundos, y tres mil cada uno de los terceros; y esto prescindiendo en el cálculo de los primeros de algunos pasajes desechados ó omitidos por los copiantes.

#### §. CDXIV. Nuevo método de enseñanza introducido por Justiniano en las escuelas de derecho.

Justiniano tomó por base de su método de enseñanza el que acabamos de describir, pero no dejó mas relacion entre el uno y el otro sino que los discípulos habian de seguir con arreglo al suyo cursos públicos acerca de sus diversas compilaciones, y estar ocupados tambien fuera de estos cursos. Prohibió, puesto que solo por muy poco tiempo, que se pasasen en silencio las doctrinas caidas en desuso. Obligó á los principiantes, llamados *Justinianistas* (1), á que siguiesen la explicacion de la Instituta de Jus-

tiniano, y la primera parte (*prota*) de las Pandectas (*Lib. I al IV incl.*) En el curso del segundo año se explicaba, ora la segunda parte de las Pandectas, llamada también de *judiciis* (*Lib. V al XI incl.*), la cual profesó Teófilo, entre otros, ora la tercera parte, en que solo se hablaba de los contratos perfectos *re* y perfectos *consensu*, atento que los perfectos *litteris* no estaban ya en uso, y también se trataba nuevamente de *rebus* (*Lib. XII al XIX incl.*) A todo ello se juntaban, como *libri singulares*, los libros XXIII, XXVI, XXVIII y XXX, comprendidos en la cuarta parte (*Lib. XX al XXVII incl.*), y en la quinta (*XXVIII al XXXVI incl.*) En el tercer año se veían todas las materias de que se había prescindido en el primero, haciendo que este estudio marchase á la par con el de los libros XX, XXI y XXII, que mas adelante recibieron el nombre colectivo de *Antipapinianus*.

Durante el cuarto año se enseñaban las mismas materias que antes en los dos precedentes, es decir, los otros diez libros de la cuarta parte y de la quinta. En el último año, en fin, se estudiaban sin obligación de *recitare*, y sí solo de *legere*, por una parte las Constituciones imperiales, y por otra la sexta de las Pandectas (*Lib. XXXVII al XLV incl.*), y la sétima (*Lib. XLVI hasta el fin*), ninguna de las cuales tenía nombre particular.

De esta manera creía Justiniano que llegaría á formar eminentes jurisconsultos, ó, cuando menos, hombres capaces de dirigir bien los negocios. Ignoramos qué estudios preliminares debían hacer los que se dedicaban á la carrera jurídica, y si se les obligaba á conocer de antemano, ó á simultanear con el estudio del derecho el de los antiguos escritores griegos y romanos, el de la historia y la filosofía. No puede, en efecto, pasar de una simple conjetura la opinión emitida por un escritor moderno, de que había en las escuelas de derecho un gran número de profesores encargados especialmente de enseñar estas ciencias accesorias. Antes de Justiniano, la mayor parte de los

alumnos ingresaba en las escuelas á la edad de quince años, y es muy probable que sucediese lo mismo en la época que estamos describiendo.

(1) Ese es el nombre que tienen en el manuscrito de Gotinga, propio en otro tiempo de Schwarz. En nuestra edición del *Corpus juris*, ni tan siquiera se mencionó ese nombre como variante de la denominación ordinaria: *Justiniani novi*.

#### §. CDXV. *Jurisconsultos de esta época.*

Los hombres de que se valió Justiniano para entresacar los escritos con ayuda de los cuales fué redactada su compilación, habían estudiado todos el derecho según el método que tan ágramente criticó el Emperador en su Constitución citada. Hace mucho tiempo que poseemos bastantes datos para deducir fácilmente cuán menguada debía de ser la instrucción de los tales compiladores, sin mas que atender al pésimo carácter del estilo de los varios pasajes en que no les fué posible limitarse al modesto papel de copistas; pero de ello nos suministra otra prueba de diverso género la publicación de la obra de Juan Laurencio, en la cual se queja este amargamente de la ignorancia de sus contemporáneos. Podemos colocar muy bien al frente de estos jurisconsultos al mismo Justiniano, el cual por la bajeza de su origen no era apto ciertamente para representar un papel brillante en la carrera de las ciencias, debiendo, como debía, toda su instrucción á su abuelo materno, que sin saber leer ni escribir ascendió primero al puesto de general, y llegó al cabo á ceñirse el manto de púrpura de los emperadores. Con mas razón, pues, merece figurar entre los jurisconsultos ilustres de esta época TRIBONIANO, hombre dotado de muy varios conocimientos, poseedor de una rica colección de libros sobre el derecho romano, pero también adulator desvergonzado, ministro y legislador sórdidamente codicioso, cuyo destierro pidió el pueblo cuando la rebelión de Nicea, y que no por ello dejó de ser muy pronto repuesto al fren-

te de los negocios. Junto á él podemos colocar al profesor Teófilo, el mas antiguo entre todos los juriconsultos de aquel tiempo, hasta el punto de que sus obras no sirvieron para la redaccion del Código (§. CCCXCIX), y que, sin embargo, tiene para nosotros grande importancia. Poseemos de él una obra, escrita en griego como era de esperar, que contiene el mas antiguo y juntamente el mejor entre todos los comentarios de aquellas Institutas de Justiniano que él mismo habia compuesto. La importancia de esta obra no ha sido bien apreciada, por mas que hubiera podido conocerse fácilmente en toda su extension, considerando cuánto mas ventajoso debia de ser consultar á un juriconsulto cuya edad le permitia haber compulsado las diversas fuentes de la compilacion justiniana, que no á los que carecian, como venidos mas tarde, de aquella apreciable circunstancia. No sucedió así, sin embargo, y la suerte de la obra de Teófilo ha sido de las mas desdichadas; se la ha interpretado mal; se la ha criticado disparatadamente, y hasta se ha considerado este escrito como de fecha mucho mas moderna (1) de lo que puede serlo, si quiera no se atiende mas que á sus diversas cualidades inherentes. Fácilmente podemos convencernos de su verdadera fecha, no menos por el testimonio positivo de Esteban y de Thallelaeo, que por la contextura y por una multitud de pasajes del mismo libro (2). La primera edicion del texto griego de esta obra fué publicada por Viglio de Zuichem en 1534, y Reitz hizo imprimir el mismo texto en 1751, acompañado de una nueva traduccion latina y de multitud de variantes, notas y adiciones importantísimas. Por esta mi propia obra se prueba incontestablemente cuán susceptible es el trabajo de Teófilo de ser consultado á menudo por el historiador del derecho. Podemos tambien decir con entera seguridad que si actualmente no poseyésemos á Gayo, ó que si antes de su descubrimiento no hubiésemos conocido los fragmentos de Ulpiano, Teófilo hubiera sido con mas frecuencia aun la única fuente de don-

de habríamos podido sacar materiales. Sus trabajos sobre las Pandectas y el Código no tienen para nosotros la misma importancia; y otro tanto decimos de los de sus contemporáneos DOROTEO, ESTEBAN, THALLELAEO, TRODORO HERMOPOLITAS y CIRILO, colaboradores en las mismas obras. De estos últimos nos ha dado una muestra Ruhnkenio en el *Novus Thesaurus* de Meermann.

(1) Baron, Vulteya y otros muchos escritores han imaginado decir, para justificar á Teófilo de una parte de estas críticas, que se vió arrastrado por el ejemplo de Accurso á no comprender las obligaciones en lo que los Romanos llamaban segunda parte de la exposicion científica de su derecho, y si en la tercera. Pero lo mas seguro es que Teófilo no debió de estar siempre de acuerdo consigo mismo, ó que se vió obligado á cambiar de opinion, pues es indudable que muchos pasajes de su libro se hallan en manifiesta contradiccion con el sentido que se da á la Instituta de Justiniano.

(2) Hablando de él en su compendio de las Pandectas (14, 6), dice Heineccio con sobrada razon: *Cujus dotes pauciores intelligunt, quam contemnunt.*

#### §. CDXVI. *Novelas de Justiniano.*

Poco despues de la muerte de Justiniano redactó JULIANO en lengua latina un extracto muy poco compendiado, pero manco en algunos pasajes, de las últimas Constituciones (*Novellæ*) del Emperador. No tenemos noticia ninguna de tal juriconsulto Juliano, y acaso es hipotético hasta su mismo nombre, por ser muy posible que se le diese tan solo á imitacion del de Salvio Juliano, autor de una obra del mismo género acerca del Edicto. Como quiera, su epitome (*EPITOME NOVELLARUM*) salió á luz antes de que se publicase por entero el texto mismo, que por oposicion fué llamado despues *CORPUS AUTHENTICORUM* ó *AUTHEITICE*. Boecio fué quien le publicó por primera vez en 1512, y Francisco Pithou le añadió despues el libro *pro consiliariis*, de que creia autor al mismo Juliano, pero que ciertamente no puede provenir sino del Escoliasta de aquel antiguo juriconsulto.

Por lo que toca al *ULPIANUS de edendo* (§. CCCXXXII), á las *EXCEPTIONES LEGUM ROMANORUM*, á la *SUMMA NOVELLARUM* (del derecho novísimo) llamada *BRACHYLOCUS* por

todos sus editores menos por el primero (véase mas atras la nota 1.<sup>a</sup> del §. LXXXIX), son obras que pertenecen todas á la historia del derecho romano despues de Justiniano.

#### §. CDXVII. LAS BASÍLICAS.

Cerca de tres siglos despues de la muerte de Justiniano, sus sucesores en el trono de Constantinopla Basilio el Macedonio, y despues Leon el filósofo, discípulo de Phocio, emprendieron una refundicion completa del Código para incluir en él los decretos posteriores, con excepcion, por cierto muy poco importante, de los espeditos por el mismo Justiniano. A este fin redactaron bajo el nombre harto propio de BASÍLICAS (*Βασιλικαὶ Πράταξιν*) una obra dividida en sesenta libros, que mandó revisar despues Constantino Porfirogénito. Las Basílicas se diferencian de la compilacion de Justiniano, primero: en que se hallan escritas en lengua griega; segundo: en que para componerlas se valieron sus autores de traducciones, ya prolijas, ya abreviadas, y casi nunca fieles y literales, que personas particulares habian hecho de las diversas partes de aquella compilacion; y por último, en que las tres ó cuatro obras antiguas se encuentran refundidas en una sola, para la cual se siguió, puesto que con muchas alteraciones, el orden adoptado en el Código. Las Basílicas vienen á ser con corta diferencia respecto del derecho de Justiniano, lo que la version de los Setenta respecto del Antiguo Testamento. Usase de ella principalmente para comprobar la exactitud de los pasajes dudosos, y tambien para refutar aserciones tan aventuradas como la de Jensio, por ejemplo, cuando sostenia que el Digesto y el Código de Justiniano no eran sino traducciones latinas de una traduccion griega, ó en una palabra, que los fragmentos de los jurisconsultos romanos, contenidos en las Pandectas, no llegaban á nosotros sino por el doble tamiz de dos traducciones sucesivas, griega la primera y latina la segunda. Es tan completa la re-

futacion que contra este último aserto suministran las Basílicas, que el mismo Jensio no pudo menos de convenir en que ellas debian de ser por lo visto una traduccion de la traduccion. Por lo demas hay pasajes en las Basílicas que suelen faltar en nuestros manuscritos de las diversas compilaciones de Justiniano (1), ó que se hallan, cuando no, concebidas en términos desemejantes (§. CCCXXII).

Es muy natural que ni los glosadores de la edad media ni sus discípulos tuviesen noticia ninguna de las Basílicas, tanto por no existir ya en aquella época ninguna relacion política entre Rávena y Constantinopla, cuanto porque el nuevo Código no habia sido redactado ni decretado sino para los súbditos del imperio griego. Demas de que, lejos de servir la lengua griega en una provincia romana para desatar una sola dificultad, no habria hecho por el contrario mas que dar origen á otras nuevas. Aun despues del renacimiento de las Bellas Letras, pasó todavía mucho tiempo sin que este libro fuese generalmente conocido. Hasta el año de 1557 no dió Hervet la traduccion de cuatro libros completos sobre sesenta de que se componia dicho Código, adicionándola con la de los fragmentos de otros dos libros, ó mas bien de otros tres, como él creia. Cujacio trabajó mucho tambien sobre las Basílicas, y publicó en 1566 la traduccion del libro sexagésimo, seguida en 1609 de la de otros doce libros, que despues de su muerte se encontró entre sus papeles. Del texto griego no tenemos mas edicion que la de Fabrot, publicada con no pocas incorrecciones el año de 1647 en siete volúmenes en folio, con la traduccion latina y algunos comentarios. Reitz dió á la estampa en 1752 un suplemento á los cuatro libros publicados por Hervet. La reunion de todas estas publicaciones nos ofrece hoy desde luego un conjunto de treinta y seis libros completos, ó en los cuales, á lo menos, no indican los editores que haya lagunas, bien que no se encuentren en ellos varios pasajes contenidos en ciertos manuscritos; y ademas una série de siete libros cuyas lagunas

pueden suplirse en parte con la ayuda de un manuscrito que existe en la Biblioteca real de París (2). Entre los diez y siete libros que nos faltan, y de los cuales no publicó Fabrot mas que extractos, parece seguro que Cujacio no pudo haber nunca á las manos los siete siguientes á los traducidos por Hervet de una manera incompleta; y es probable que tampoco viese nunca los dos que vienen despues de los que se hallaron traducidos entre sus papeles: aquellos primeros alcanzan hasta el lugar en que comienzan los cuatro de Hervet. En cambio tuvo en su poder los siete libros posteriores á los publicados por Hervet y Reitz, y que preceden inmediatamente al sexagésimo traducido por el mismo Cujacio. Por lo tanto, ó existen todavía estos libros, ó no se han perdido sino de dos siglos á esta parte (3).

Hay varias obras escritas sobre las Basílicas: tales son los *Escolios* ú observaciones, parte de la cual es anterior á las mismas Basílicas, y fué redactada sobre las propias fuentes de este Código; diferentes glosas; y por último la obra titulada *Sinopsis* ó *Ecloga Basilicorum*, especie de repertorio que al principio fué dispuesto por orden alfabético, y luego en la edicion de Leunclavio (1575) y en las ediciones de Labbaeo (1607), por el orden que tenían los libros de las Basílicas, en cuanto fué posible establecer semejante orden con arreglo al conocimiento que de él habia en aquella época.

(1) Así, por ejemplo, han servido las Basílicas para llenar las lagunas que existían en el tit. 8.º, libro IX del Código de Justiniano, contra cuya intencion formal, á lo que parece, habían desaparecido sucesivamente de aquel título dos pasajes sacados de escritos de jurisconsultos, y que se encuentran en los manuscritos ordinarios. Estas lagunas se habían llenado antes que se conociesen las Basílicas con la misma Constitución á que se referían los pasajes suprimidos, á la cual servían estos de Comentario.

(2) Este manuscrito, propio en otro tiempo de la Biblioteca de Coislin, fué consultado la vez primera por Junker, con motivo de la célebre controversia suscitada acerca de la verdadera leccion del fr. 77. D. 50, 17 (*Véase Civilistisches Magazin*, tom. III, pág. 249). El señor de Pilat ha traído á Alemania un manuscrito completo de las Basílicas.

(3) La historia literaria de las Basílicas se halla en el *Civilistisches Magazin*, tom. II, pág. 385-422. Pacio, que á cada instante cita la *Sinopsis Basilicorum*,

habria preferido indudablemente referirse á las Basílicas completas, si en su tiempo la imprenta hubiera reproducido tantas partes de esta obra como hoy existen; y lo mismo decimos de Dionisio Godofredo en sus notas. Nosotros poseemos un precioso *Manuale Basilicorum* de Haubold, Leipz. 1819, en 4.º

#### §. CDXVIII. *Novelas de Leon. Jurisconsultos griegos modernos.*

Las constituciones del Emperador Leon han sido impresas con harta impertinencia á continuacion de algunas ediciones del *Corpus juris*; lo cual ha bastado para que algunos sostengan que pertenecian al derecho romano del cuarto período.

Los últimos escritores cuyos nombres merecen ser citados en este apéndice, donde no me es posible hacer ninguna mencion del derecho eclesiástico, son: EUSTAQUIO, cuya obra publicó Sichard por primera vez (edicion muy inferior á la de Cujacio); y CONSTANTINO HARMENOPULE, cuyos escritos dió á luz en 1780 el hijo de Meermann, revísados por Reitz, y de los cuales se hizo posteriormente una nueva edicion en griego moderno.